

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, **25 SET. 2024**

187

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Nota OB.GG.NE.108/2018 presentada el 10 de enero de 2018 ante la ATT, el OPERADOR BoA remitió información relativa a las salidas, canceladas y demoradas de vuelos regulares correspondiente al mes de noviembre de 2017; asimismo, por medio de la nota OB.GG.NE.443/2018 presentada el 05 de febrero de 2018, éste remitió información relativa a las salidas, canceladas y demoradas de vuelos regulares correspondiente al mes de diciembre de 2017; por último, la nota OB.GG.NE.469/2018 presentada el 01 de marzo de 2018 a la ATT, BoA remitió información relativa a las salidas, canceladas y demoradas de vuelos regulares correspondiente al mes de enero de ese año.

2. La Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad Reguladora, a través de Informe Técnico ATT DTRSP-INF TEC LP 413/2019 de 07 de mayo de 2019, concluyó que el OPERADOR habría incumplido con los límites de tolerancia establecidos para la evaluación de los estándares aeronáuticos correspondientes al Factor de Cancelación (**FDC**), determinados en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 09 de agosto de 2010 para el trimestre comprendido entre noviembre 2017 a enero 2018. Asimismo, se habría determinado el presunto incumplimiento a la remisión de información relativa a las salidas, canceladas y demoradas de vuelos regulares del trimestre señalado, en el plazo establecido en el artículo décimo del Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, aprobado por Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008.

3. A través del Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020, notificado el 27 de dicho mes y año, la ATT formuló cargos en contra del OPERADOR, por la presunta comisión de las infracciones: *"Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente"* (ahora Director Ejecutivo de la ATT), respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del factor de cancelación (FDC), durante el trimestre comprendido entre noviembre de 2017 a enero de 2018, e *"Incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido por el artículo Décimo de la Resolución Administrativa SCSTR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros"*.

4. Mediante memorial de 13 de marzo de 2020, el OPERADOR respondió a los cargos formulados; no obstante, este Ente Regulatorio emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 192/2020 de 07 de septiembre de 2020, por el cual, rectificó el error material dentro el proceso de investigación de oficio tramitado y, a su vez, dispuso la apertura de término de prueba.

5. Por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2022 de 04 de enero de 2022, notificada a BoA el 11 de enero de 2022, la Autoridad de Re con base en los antecedentes cursantes en el expediente administrativo y lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1062/2020 de 29 de diciembre de 2020, resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020 en contra de BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA, por la comisión de la infracción 'Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente' (ahora Director Ejecutivo de la ATT), tipificada en el artículo 37 del DS 24718, por el incumplimiento a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC) establecido en la RAR 384/2010, durante el trimestre comprendido entre noviembre de 2017 a enero de 2018, conforme el análisis realizado en el punto Considerativo 4 y al ANEXO que forma parte de la presente Resolución.**



SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, **SANCIONAR** a BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA con una multa de Bs62.500.- (Sesenta y Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en los artículos 37 y 39 del DS 24718 y en el INFORME DE EVALUACIÓN; importe que deberá ser depositado en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo. **TERCERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante el punto dispositivo segundo del Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020 en contra de BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA, por la comisión de la infracción 'Incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido por el artículo décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el control de cumplimiento de itinerarios del servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros' en atención al artículo Décimo Primero del Citado Reglamento, al haber presentado fuera de plazo la información de salidas realizadas, canceladas y demoradas del trimestre comprendido entre noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018, tipificada en el artículo 34 del DS 24718, conforme el análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. **CUARTO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo tercero, **SANCIONAR** a BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA con una multa de Bs6.250.- (Seis Mil Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en los artículos 34 y 39 del DS 24718 y en el INFORME DE EVALUACIÓN; importe que deberá ser depositado en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo”.

6. A través de memorial presentado el 20 de enero de 2022, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 1/2022, el cual fue resuelto a través de la Resolución Revocatoria ATTDJ-RA RE-TR LP 12/2022 de 07 de marzo de 2022 de la ATT, pronunciamiento que dispuso aceptar el recurso de revocatoria de autos y revocar totalmente la Resolución impugnada, a efectos de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de este Ente Regulatorio, emita un nuevo acto administrativo.

7. A través del Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, la Autoridad Regulatoria, dispuso lo siguiente: **“PRIMERO.- RECTIFICAR** el punto considerativo primero del Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020, rectificado por el ATT-DJ-A TR LP 192/2020 de 07 de septiembre de 2020, de acuerdo al siguiente detalle: Donde dice: **‘PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA por la presunta comisión de la infracción 'Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente' (hoy Director Ejecutivo de la ATT) prevista en el Artículo 37 de las NORMAS PARA LA REGULACIÓN AERONÁUTICA, al haber presuntamente incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC establecido en el artículo segundo de la RAR 384/10, durante el periodo comprendido entre noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018'. Debe decir: **‘PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA por la presunta comisión de la infracción de Primer grado: 'Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad', tipificada en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Cancelación habiendo obtenido un valor de 0,05 valor superior al

límite máximo permitido de 0,02 durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre, diciembre de la gestión 2017 y enero de 2018'. **SEGUNDO.- RATIFICAR y DECLARAR SUBSISTENTES** todas aquellas disposiciones contenidas en el Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020, rectificado por el ATT-DJ-A TR LP 192/2020 de 07 de septiembre de 2020, que no hayan sido rectificadas mediante el presente Auto, en ese sentido, la presente rectificación retrotrae sus efectos al momento de vigencia del acto ratificado de conformidad al Parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, no siendo, impedimento para considerar los descargos y alegatos presentadas por la representación de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA. **TERCERO.-** A objeto de garantizar el derecho a la defensa de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA se le concede el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, para que conteste a la formulación de cargos contenida en el Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020, rectificado a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 192/2020 de 07 de septiembre de 2020 y del presente Auto, y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. **CUARTO.-** Poner a conocimiento de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA que en el marco de lo establecido en los Artículos 79 y 80 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, puede allanarse a los cargos impuestos a efectos de atenuar en la mitad del importe la sanción, siempre y cuando consienta expresamente por escrito la infracción cometida dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos, es decir diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto. **QUINTO.-** Una vez concluido el plazo establecido para la contestación a los cargos, se dispone la APERTURA DE TÉRMINO DE PRUEBA de diez (10) días hábiles administrativos, el mismo que se tendrá clausurado, sin la necesidad de emitir acto adicional, debiendo la representación de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA presentar la prueba que considere pertinente dentro del marco de lo previsto por el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341”.

8. El 28 de marzo de 2024 el OPERADOR presentó memorial refiriendo lo siguiente: “ATENCIÓN A AUTO ATT-DJ-A TR LP 47/2024”, invocando en el contenido del mismo, la aplicación de los incisos c) y e) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341. Al no ser clara la pretensión del OPERADOR, a través del Proveído ATT-DJ-PROV LP 37/2024 de 05 de abril de 2024, la ATT requirió expresamente que señale si tal petición se trata o no de la interposición de un recurso de revocatoria en el marco de lo establecido en el artículo 64 de la LEY 2341.

9. BoA el 15 de abril de 2024, aclaró que el 28 de marzo del mismo año, interpuso recurso de revocatoria, siendo que con la emisión del AUTO 47/2024, se habría emitido un acto viciado de nulidad.

10. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2024 de 13 de mayo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: “**ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 28 de marzo de 2024, por Paola Jesús Vasco Poveda en representación legal de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BoA, en contra del Auto ATT-DJ-A-TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación a lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”

11. Mediante Memorial de 04 de junio de 2024, BoA interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2024 de 13 de mayo de 2024, emitido por la ATT, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i. Manifiesta que el error material en la normativa base para la formulación de cargos no puede ser considerada de ninguna manera como un error material, siendo que el error en la base



normativa constituye un error de fondo, y el cambio en la normativa conculca el derecho a la defensa, citando la SCP 2077/2013.

ii. Señala que les sorprende que la ATT identifique el Auto 47/2024 como un acto de mero trámite, cuando en otros casos idénticos, ha reconocido expresamente que la modificación de la norma en la que basa su formulación de cargos a través de un acto administrativo posterior impide al administrado un debido proceso; citando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2024 de 04 de abril de 2024.

iii. Se ratifica en los memoriales de 28 de marzo de 2024 y 15 de abril de 2024, señalando que los mismos no han merecido pronunciamiento por parte de la ATT.

12. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 487/2024 de 07 de junio de 2024, la ATT remite los antecedentes del recurso jerárquico ante el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 605/2024 de 12 de septiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, se recomendó rechazar el recurso jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 605/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las

cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde previamente centrar el análisis, sobre la desestimación realizada por la ATT, conforme lo siguiente:

I. En primer lugar se debe analizar el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, el cual dispone: "**PRIMERO.- RECTIFICAR el punto considerativo primero del Auto ATT-DJ-A TR LP 61/2020 de 14 de febrero de 2020, rectificado por el ATT-DJ-A TR LP 192/2020 de 07 de septiembre de 2020, de acuerdo al siguiente detalle: (...)**"; conforme se puede evidenciar, queda claro que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, modifica el Auto de Formulación de Cargos, este primer aspecto que es relevante para el fondo del proceso sancionatorio, sin embargo corresponde realizar el análisis de la etapa en la que se emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 a objeto de verificar si el mismo puede o no considerarse un acto de mero trámite que cause indefensión; de la revisión de antecedentes se puede advertir que el procedimiento principal ha sido retrotraído mediante Resolución Revocatoria ATT-Dj-RA RE-TR LP 12/2022 de 07 de marzo de 2022, el cual dispuso: "**PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda en representación legal de BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BOA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2022 de 04 de enero de 2022, REVOCANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. SEGUNDO.- INSTRUIR que mediante la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de este Ente Regulador, se emita un nuevo análisis debidamente motivado y fundamentado, que permita la emisión de una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en el presente acto administrativo.**"; por lo previamente citado es claro que el procedimiento se encontraba en la etapa de emisión de una nueva resolución sancionatoria, y antes de la emisión de la misma el 13 de marzo de 2024 se emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 (que es la raíz del presente proceso de impugnación); por lo antes mencionado se puede concluir que se ha creado un procedimiento paralelo a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024, sin considerar que el procedimiento principal se encontraba en etapa de emisión de la resolución definitiva.

II. Bajo lo antes mencionado, se debe identificar si la normativa respecto a la improcedencia de recursos administrativos es o no aplicable al presente caso, en este sentido el artículo 57 de la Ley N° 2341, establece: "**ARTICULO 57° (Improcedencia).- No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**"; en este sentido, se deben analizar tres presupuestos legales que son:

- a) Identificar si el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024 es un acto de mero trámite.
- b) Si el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, a pesar de ser un acto de mero trámite imposibilita la continuación del procedimiento.
- c) Si el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, a pesar de ser un acto de mero trámite crea indefensión.

Bajo estos parámetros, el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024 al disponer la modificación del Auto de Formulación de Cargos, forma parte del mismo, entonces ambos actos tienen el objeto de dar inicio al procedimiento conforme establece el artículo 82 de la Ley



N° 2341, y debido a que una formulación de cargos no crea, extingue ni modifica una situación jurídica, no puede ser considerada como un acto definitivo conforme señala el artículo 56, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: *“Los recursos administrativos proceden contra toda clase de **resolución de carácter definitivo** o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.”*; por tanto, el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, no se constituye en un acto definitivo o uno equivalente, pues no tiene ningún tipo de determinación o sanción, máxime si en el presente caso aún no se ha emitido una determinación final a través de la resolución final del cual aún no se conoce el resultado pudiendo ser esta sancionatoria o absoluta para BoA.

Ahora bien, de acuerdo al estado del procedimiento, se identificó que el mismo se encuentra en etapa de emisión de la resolución final, conforme ha determinado la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2022 de 07 de marzo de 2022; por lo tanto, la emisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024, no ha dado finalización ni ha impedido que se emita una nueva resolución definitiva.

Asimismo, y considerando que en el procedimiento principal se deberá emitir una nueva resolución definitiva (la cual puede ser positiva o negativa para el administrado), donde no se conoce aún el resultado, el derecho a impugnar dicha determinación no se ha conculcado ni obstruido, debido a que BoA podrá impugnar la determinación final de la ATT en la vía revocatoria y jerárquica, instancias donde también podrá hacer uso de sus derechos y argumentar, observar y fundamentar los agravios que le ocasionaría el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024, no correspondiendo crear un procedimiento paralelo como ha ocurrido en el presente caso, toda vez que con la notificación con la resolución definitiva, BoA tiene el derecho de hacer uso del procedimiento de impugnación respectivo.

III. Por lo antes mencionado se puede colegir que el Auto ATT-DJ-A TR LP 47/2024 de 13 de marzo de 2024 no constituye un acto definitivo susceptible de impugnación, debiéndose tomar en cuenta La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, que determinó: *“(…) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)*”. Así como la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: *“...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa” (las negrillas son nuestras)*. Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: *“...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten*

aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas). (...)

9. En consideración a todo lo señalado, y no pudiendo ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II, del artículo 91 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

